



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0026/13

Referencia: Expediente No. TC-04-2011-0001, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Gloria Magdalena Almonte Parra, en fecha siete (7) de marzo de dos mil once (2011), contra la Sentencia No. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día ocho (8) de septiembre de 2010.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I.- ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La sentencia recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010), y tiene el dispositivo siguiente:

“Primero: Admite como intervinientes a Elena Bonilla Reyes, Yolanda Balbuena, Elpidio Almonte y Mario Santana, en los recursos de casación interpuestos por Jesús Almonte Acevedo, Gloria Magdalena Almonte Parra y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de abril de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el aspecto penal del recurso; Tercero: Declara con lugar el aspecto civil y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de examinar nuevamente el recurso de apelación en el aspecto delimitado; Tercero: Condena a Gloria Magdalena Almonte Parra al pago de las costas penales y compensa las civiles”.

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante escrito de fecha siete (7) de marzo de dos mil once (2011), por ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta el siete (7) de marzo de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La señora Gloria Magdalena Almonte Parra pretende: “**ÚNICO:** *Que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 289, dictada en fecha 8 de septiembre, 2010, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta que sea decidido el Recurso de Revisión Constitucional que fue interpuesto en contra de la misma. Y, por consiguiente, que se le ordene a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, suspender el conocimiento del presente caso hasta que le sea notificada la decisión que resolverá el mencionado Recurso de Revisión Constitucional.*”

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución.

El tribunal que dictó la sentencia expuso, para justificar su decisión, los motivos siguientes:

"Considerando, que en la especie, del análisis de los medios esgrimidos por los recurrentes, se puede observar que los mismos versan sólo sobre el aspecto civil de la sentencia impugnada, por lo cual se hace manifiesto que el aspecto penal del presente proceso, no fue atacado por los recurrentes; Considerando, que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua al aumentar el monto indemnizatorio impuesto a Jesús Almonte Acevedo y Gloria Magdalena Almonte Parra, ha incurrido en el vicio denunciado, puesto que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; en armonía con el grado de la falta cometida y la magnitud del daño recibido lo que no ocurre en la especie; en consecuencia, procede casar el fallo impugnado en el aspecto que se examina”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de Gloria Magdalena Almonte Parra en la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia

La señora Gloria Magdalena Almonte Parra pretende la suspensión de la Sentencia No. 289, dictada en fecha ocho (8) de septiembre dos mil diez (2010) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

a) Resulta prudente para el caso la suspensión de la decisión hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional de sentencia, debido a que podría causar un perjuicio de imposible reparación.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado

Los demandados no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberles sido notificada la demanda en suspensión mediante los Actos de Alguacil Nos. 626, del veintidós (22) de septiembre de dos mil doce (2012); 608/2012, 325/2012 y 772/2012, del veinticinco (25) de septiembre; 295/2012, del veintiséis (26) de septiembre, y 1058/2012, del cuatro (4) de octubre, los cuales constan en el expediente objeto del presente recurso, dando así cumplimiento a la sentencia TC/0039/12, de fecha trece (13) de septiembre, que ordenó dichas notificaciones.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente demanda en suspensión, los documentos más relevantes son los siguientes:

a) Sentencia No. 289, de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual ordenó el envío del proceso a fin de examinar nuevamente el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, en cuanto al aspecto civil, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

b) Acto de Notificación de fecha nueve (9) de febrero de dos mil once (2011), mediante el cual la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago le notifica a la señora Gloria Magdalena Almonte Parra, en su calidad de imputada, la audiencia para conocer del proceso en relación con el envío hecho por la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 289, del ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).

c) Acto No. 626, de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino, Alguacil de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, mediante el cual le notificaron la Sentencia TC/0039/12, dictada por el Tribunal Constitucional, a la señora Gloria Magdalena Almonte Parra.

d) Acto No. 325/2012, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual le notificaron la demanda en suspensión y la Sentencia TC/0039/12, dictada por el Tribunal Constitucional, al señor Rolando José Martínez Almonte.

e) Acto No. 772/2012, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual le notificaron la demanda en suspensión y la Sentencia TC/0039/12, dictada por el Tribunal Constitucional, al señor Jesús Almonte Acevedo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Acto No. 608/2012, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual le notificaron la demanda en suspensión y la Sentencia TC/0039/12, dictada por el Tribunal Constitucional, al doctor Felipe Santiago Emiliano Jiménez.

g) Acto No. 295/2012, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Dany R. Inoa Polanco, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual le notificaron la demanda en suspensión y la Sentencia TC/0039/12, dictada por el Tribunal Constitucional, a los licenciados Víctor Horacio Mena Graveley y Elizabeth Marte Lirio.

h) Acto No. 1058/2012, de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Estévez Gullón, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual le notificaron la demanda en suspensión y la Sentencia TC/0039/12, dictada por el Tribunal Constitucional, a las señoras Elena Bonilla Reyes y Yolanda Balbuena.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, la Sentencia No. 289, del ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que resuelve una querrela por violación a la ley de tránsito y constitución en actor civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho tribunal envió el expediente ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santiago, con la indicación expresa de que se limitara a conocer de nuevo el aspecto civil. La demandante en suspensión pretende que se suspenda la ejecución de dicha sentencia en el entendido de que le causaría un perjuicio de imposible reparación.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 54.8 de la referida Ley No.137-11.

9. Sobre la presente demanda en suspensión

a) Antes de proceder al estudio de la demanda en suspensión que nos ocupa, conviene establecer que la misma no fue notificada por la parte demandante y que, por otra parte, la ley que rige la materia no establece a cargo de quien está dicha notificación ni tampoco el plazo en que dicha actuación procesal debe hacerse. En ese sentido, el Tribunal Constitucional dictó, en aplicación del principio de autonomía procesal, dictó la Sentencia TC/0039/12, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en la cual puso a cargo del Secretario del Tribunal Constitucional la notificación de la demanda en suspensión en un plazo de tres días francos, contados a partir de la fecha del depósito de la demanda. Igualmente, en la referida decisión, se estableció que el demandado debe depositar su escrito de defensa dentro de los cinco días francos siguientes a la fecha de la indicada notificación.

b) Cabe destacar que, hasta la fecha, los demandados no han depositado escrito de defensa, a pesar de haberseles notificado la demanda en suspensión a requerimiento del Secretario del Tribunal, mediante los actos No. 325/2012, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), notificándole



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al señor Rolando José Martínez Almonte; No. 772/2012, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), al señor Jesús Almonte Acevedo; No. 608/2012, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), al doctor Felipe Santiago Emiliano Jiménez; No. 295/2012, de fecha 26 de septiembre, a los licenciados Víctor Horacio Mena Graveley y Elizabeth Marte Lirio; y el No. 1058/2012, de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012), a las señoras Elena Bonilla Reyes y Yolanda Balbuena.

c) El presente litigio se originó en ocasión de un accidente de tránsito y las personas que resultaron afectadas en el mismo reclamaron la reparación de los daños sufridos de manera accesoria a la acción penal, en aplicación del artículo 50 del Código Procesal Penal, texto según el cual: *“La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”*.

d) En la sentencia objeto de la demanda que nos ocupa se acogió un recurso de casación y se ordenó la celebración de un nuevo juicio sólo en lo concerniente al aspecto civil; de manera que la ejecución de la misma implicaría que el tribunal de envío conozca el referido aspecto, a pesar de que el hecho penal, que es lo principal en la especie, no ha sido resuelto de manera definitiva e irrevocable, en razón de que está pendiente de fallo un recurso de revisión constitucional. En este sentido, se corre el riesgo procesal de que se dicten sentencias contradictorias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) La acción civil que tiene su fundamento en un hecho penal no puede conocerse primero que la acción penal. La víctima tiene, según el indicado artículo 50 del Código Procesal Penal, dos alternativas: invocar su acción de manera accesoria a lo penal, como ocurrió en la especie, o instruida de manera separada; en esta última eventualidad, se impone el sobreseimiento de dicha acción hasta que se conozca de manera definitiva la cuestión penal con la finalidad de evitar contradicción de sentencia.
- f) En la especie ha ocurrido una cuestión procesal muy particular, consistente en que una constitución en actor civil que originalmente fue elevada accesoriamente a lo penal terminó escindiéndose e independizándose, como consecuencia de la decisión tomada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que envió el expediente ante la referida Corte de Apelación para que conociera la cuestión civil, no así lo penal. De manera que dicha Corte conocerá el aspecto civil y el Tribunal Constitucional el aspecto penal cuando resuelva el recurso de revisión constitucional.
- g) En la especie, lo penal es lo principal y lo civil es lo accesorio, de manera que el sobreseimiento del juicio relativo a esta última acción es la consecuencia de la aplicación del principio según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
- h) El aspecto penal no ha sido resuelto de manera definitiva como consecuencia de la interposición del recurso de revisión constitucional que nos ocupa; de manera que no es procedente que se permita la ejecución de la sentencia recurrida y que, en consecuencia, se celebre el nuevo juicio civil.
- i) En virtud de las motivaciones anteriores procede suspender la ejecución de la sentencia recurrida en revisión constitucional que nos ocupa, hasta que este Tribunal Constitucional conozca del referido recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en suspensión interpuesta por la señora Gloria Magdalena Almonte Parra, en fecha siete (7) de marzo de dos mil once (2011), contra la Sentencia No. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).

SEGUNDO: ACOGER la demanda anteriormente descrita y, en consecuencia, **SUSPENDER** la ejecución de la Sentencia No. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010), hasta que este Tribunal Constitucional conozca del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la señora Gloria Magdalena Almonte Parra, demandante; a los señores Elena Bonilla Reyes, Yolanda Balbuena, Elpidia Almonte, Mario Santana, Jesús Almonte Acevedo, demandados; a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; y a la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No.137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS EN EL CASO DE LA DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR GLORIA MAGDALENA ALMONTE PARRA.

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las siguientes razones.

I. Sentencias recurribles.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 54.8 la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales es posible que este Tribunal autorice la suspensión de una sentencia. Dicha suspensión procede cuando la sentencia contra la cual se solicita es objeto de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el particular, el Tribunal se ha pronunciado al indicar que no procede la suspensión cuando “*la sentencia cuya ejecución se pretende suspender no es la recurrida en revisión*” (Sentencia TC/0035/2012).

En el presente caso la Suprema Corte de Justicia dictó una decisión cuyo dispositivo reza:

*“Primero: Admite como intervinientes a Elena Bonilla Reyes, Yolanda Balbuena, Elpidio Almonte y Mario Santana, en los recursos de casación interpuestos por Jesús Almonte Acevedo, Gloria Magdalena Almonte Parra y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de abril de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo: Rechaza el aspecto penal del recurso; Tercero: Declara con lugar el aspecto civil y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de examinar nuevamente el recurso de apelación en el aspecto delimitado¹**; Tercero: Condena a Gloria Magdalena Almonte Parra al pago de las costas penales y compensa las civiles”.*

De lo anterior podemos inferir que dicha decisión consta de dos partes esenciales: lo relativo al aspecto penal (ordinal segundo del dispositivo) y lo relativo al aspecto civil (ordinal tercero del dispositivo). En este sentido, la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto contra la condenación penal impuesta por la Corte de Apelación, y acogió el recurso de casación contra la condenación civil, enviándola para su nuevo conocimiento por ante otra Corte de Apelación. Como consecuencia de esa decisión, el referido tribunal puso fin al proceso penal al rechazar el recurso de casación

¹ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en este aspecto, lo que le da a esta parte de la sentencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Es preciso recordar que conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 137-11 previamente mencionada, como requisito esencial para la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional es necesario que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Por tanto, ya que el rechazo del recurso de casación en cuanto al aspecto penal le da la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a esa parte de la decisión, es posible que la misma sea recurrida en revisión por ante este Tribunal y en consecuencia, es posible que su suspensión sea autorizada por este Tribunal.

Sin embargo, la parte de la sentencia que, en cuanto a lo civil, acoge el recurso de casación y lo envía por ante otra Corte de Apelación, aún no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque ese proceso legal continúa abierto por ante los tribunales ordinarios.

Tomando esto en cuenta, vale entonces preguntarnos, ¿procede una solicitud de suspensión contra esa parte de la sentencia?

Este Tribunal ha considerado que procede autorizar la suspensión de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al aspecto civil. Nosotros disentimos de esa decisión, por las razones que exponemos.

En este sentido, debemos considerar que si bien se trata de una sola sentencia, la misma se vio necesariamente fraccionada, porque en cuanto a lo penal fue rechazado el recurso de casación y en cuanto a lo civil fue acogido; lo cual le dio la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a la primera parte, y no a la segunda, como explicamos previamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo anterior se deriva que únicamente podría proceder un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, consecuentemente, la solicitud de suspensión contra la condenación penal; y de ninguna manera podría proceder contra la parte de la decisión que envió a la Corte de Apelación el aspecto civil para su nuevo conocimiento.

En este caso, la recurrente ha interpuesto un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la parte de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que rechaza al recurso de casación en el aspecto penal; sin embargo, ha solicitado la suspensión de la parte de la sentencia que se refiere al aspecto civil.

Por no tener la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada esta parte de la sentencia, entendemos que la misma no puede ser objeto de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, ni mucho menos de una solicitud de suspensión de sus efectos.

Por tanto, el Tribunal debió rechazar la solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional en razón de que la misma está realizada, primero, contra una parte de la sentencia que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y segundo, contra una parte de la sentencia distinta a la que es objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario